



REGLAMENTO DE ELECCIONES

		<u>11-12-2021</u>
ELABORADO Consejo de Administración	APROBADO Asamblea General	FECHA

Esta política es de Propiedad exclusiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Once de Junio Ltda., ninguna parte de este documento puede ser reproducido o transmitido mediante ningún sistema o método electrónico o físico, sin el consentimiento del Consejo de Administración de la institución.



LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ONCE DE JUNIO LTDA.

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Once de Junio Ltda., debe regular la integración de la asamblea general, del consejo de administración y del consejo de vigilancia, de acuerdo a las normas que rigen el sistema cooperativo controlado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, manteniendo actualizada la normativa interna que rige a la institución.

En ejercicio de las atribuciones, concedidas a través de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del sector Financiero Popular y Solidario, del Reglamento General de esta ley; y del estatuto social de la cooperativa, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ELECCIONES

TITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente reglamento rige para el proceso eleccionario de representantes a la asamblea general y de los vocales del consejo de administración y Vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Once de Junio Ltda., de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicado en el Registro Oficial No. 444 del 10 de Mayo del 2011.

Artículo 2.- Mediante sufragio universal, directo, escrito y secreto los socios elegirán 30 representantes principales y 30 representantes suplentes a la asamblea general, siendo un representante suplente por cada principal.

Tanto la matriz como las agencias y oficinas operativas o sucursales, estarán representadas en función del número de socios con el que cuenten.

Artículo 3.- Integrada la asamblea general de representantes, se reunirán en los términos previstos en el presente reglamento, será convocada por el presidente para la elección de los vocales del consejo de administración y de vigilancia.

TITULO SEGUNDO

ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 4.- Los organismos electorales son:

- a) El Tribunal Electoral;
- b) Las Juntas Receptoras del voto.



Artículo 5.- En ejercicio de las funciones de los miembros de los organismos electorales es obligatorio. Los organismos electorales tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de este reglamento, a los reclamos que se interpongan por los socios o candidatos y a la aplicación de las sanciones previstas por él.

CAPITULO PRIMERO TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 6.- El tribunal electoral es el máximo organismo electoral, que goza de autonomía e independencia administrativa, tanto para su organización como para el cumplimiento de sus funciones específicas que son: organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral.

El tribunal electoral conformado para el efecto, será el responsable de llevar adelante el proceso electoral de acuerdo a las disposiciones contenidas en este reglamento aprobado por la asamblea general.

Artículo 7.- El tribunal electoral estará conformado por tres vocales principales y tres vocales suplentes designados por el consejo de administración de entre los socios que cumplan los requisitos establecidos para ser representantes a la asamblea general y que no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones para ser representante, que no tengan ninguna relación de dependencia contractual con la entidad, conflicto de intereses, ni instaurados procesos de expulsión en la cooperativa o que hayan sido separados de sus funciones por incumplimiento de sus obligaciones o por disposición de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Para la designación se elegirán socios de preferencia que hayan intervenido en procesos electorales anteriores en la Cooperativa.

Quienes integren el tribunal electoral no serán representantes ni vocales del consejo de administración o vigilancia.

Artículo 8.- En caso de no aceptación de la designación para conformar el tribunal electoral, el vocal deberá presentar ante el consejo de administración una justificación que demuestre en forma fehaciente que se encuentra en incapacidad de asumir dicho encargo. De aceptarse la justificación, se procederá a elegir de entre los socios de la cooperativa al reemplazante.

El vocal que no justifique su negativa ni integre el tribunal electoral, será suspendido temporalmente de acceder a los servicios crediticios que ofrece la cooperativa, dicha suspensión será de un año.

Las únicas causas de excusa serán las de imposibilidad física, calamidad doméstica, tener más de sesenta y cinco años de edad y ser candidato a representante. Toda excusa será presentada por escrito y debidamente justificada, hasta dentro del término de dos días de realizada la notificación.

Artículo 9.- El tribunal electoral se posesionará ante el consejo de administración dentro del término de los ocho días posteriores a su designación.



El presidente y secretario del tribunal electoral serán elegidos de entre sus miembros en la primera sesión que se celebrará dentro del término de ocho días desde la posesión de éstos.

Artículo 10.- Son funciones y atribuciones del tribunal electoral:

- a) Conformar las Juntas Receptoras del voto de la matriz, agencias, oficinas y sucursales, supervisar su funcionamiento y reorganizarlas si estimare conveniente;
- b) Preparar el calendario de actividades del proceso electoral y determinar el presupuesto para la realización del proceso electoral, que será aprobado por el consejo de administración;
- c) Requerir a la administración de la cooperativa la información necesaria para llevar adelante el proceso electoral;
- d) Fijar la fecha de las elecciones de representantes y convocar a los socios a las mismas.
- e) Elaborar los padrones electorales en coordinación con la administración de la Cooperativa;
- f) Calificar a las listas que se inscriban para la elección de representantes a la asamblea general y notificar a los representantes de la lista su participación;
- g) Resolver las impugnaciones a las candidaturas para representantes;
- h) Velar porque la propaganda electoral se realice con toda corrección y de acuerdo a este reglamento;
- i) Informar al menos quincenalmente al consejo de administración sobre la actividad electoral.
- j) Realizar los escrutinios definitivos, proclamar los resultados y publicarlos mediante medios informativos en las oficinas de la cooperativa;
- k) Resolver en última y definitiva instancia las quejas y los recursos de apelación que se hubieren interpuesto sobre las resoluciones de las juntas electorales, expedidas con motivo de las elecciones y de los correspondientes escrutinios;
- l) Notificar a la lista que resultara elegida como representantes principales y suplentes;
- m) Imponer las sanciones que sean de su competencia a los socios y candidatos que infringieren el presente reglamento;
- n) Presentar su informe de actividades a la siguiente asamblea general;
- o) Sugerir reformas al reglamento de elecciones; y,
- p) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 11.- El quórum para la instalación del tribunal electoral requerirá la presencia de al menos dos de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán con el voto conforme de al menos dos de sus vocales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Artículo 12.- Para la matriz, agencias, oficinas y sucursales operativa funcionará una junta receptora del voto encargada de recibir los sufragios y realizar los escrutinios de conformidad con este reglamento.

Las juntas receptoras del voto serán designadas para cada elección de entre los socios y estarán integradas por tres vocales principales y tres vocales suplentes, nombrados por el respectivo Tribunal electoral, al menos ocho días antes de las elecciones.



Artículo 13.- Los vocales principales de las juntas receptoras del voto serán reemplazados, indistintamente, por cualquiera de los suplentes.

Artículo 14. De entre los miembros de las juntas receptoras del voto se designará al presidente y al secretario.

Artículo 15.- Cuando una junta receptora no pudiera instalarse a la hora fijada en este reglamento por ausencia de uno o más de sus vocales, cualquiera de los vocales de la junta electoral podrá conformarla nombrando para el efecto a cualquier socio que asista al recinto electoral en el mismo acto del proceso, quienes no pueden negarse a tal designación.

En ambos casos, el presidente de la junta receptora del voto comunicará del particular al Tribunal electoral y se dejará constancia en el acta de instalación.

Artículo 16.- Cada junta receptora del voto se instalará a la hora señalada para el efecto, en el recinto correspondiente, fijado de manera previa por el Tribunal Electoral. Una vez instalada comenzará a recibir los sufragios en la forma prevista.

Artículo 17.- Son deberes y atribuciones de las juntas receptoras del voto, además de los indicados en los artículos anteriores, los siguientes:

- a) Coordinar con el Tribunal Electoral el proceso electoral;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento y las resoluciones del tribunal electoral;
- c) Prohibir que los candidatos inscritos en las listas u otras personas realicen propaganda electoral dentro del recinto el día de las elecciones;
- d) Levantar actas de instalación y del escrutinio parcial que corresponda a su jurisdicción;
- e) Receptar el sufragio dentro del día y horario previstos para las elecciones, usando como referencia única el padrón electoral y previa presentación de la cédula de ciudadanía;
- f) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y en orden.
- g) Entregar al votante la papeleta correspondiente y el certificado de votación;
- h) Efectuar los escrutinios parciales una vez concluido el sufragio;
- i) Entregar al tribunal electoral las actas de instalación y las actas de escrutinio, las papeletas electorales, el padrón electoral y las papeletas sobrantes del proceso;
- j) Verificar que las actas de instalación y las de escrutinio lleven las firmas del presidente y del secretario, y que los sobres contengan las actas, los votos válidos, los votos en blanco y los votos nulos, también lleven las firmas del presidente y secretario.

Artículo 18.- Son prohibiciones para las juntas receptoras del voto las siguientes:

- a) Negar el derecho al voto a los socios que presenten su cédula de ciudadanía y que se encuentren registrados en el padrón electoral;
- b) Entregar la papeleta de votación y recibir el voto de los socios que no consten en el padrón;
- c) Recibir el voto de los socios antes de la hora señalada para el inicio del sufragio, y después del horario del sufragio del día señalado para las elecciones;



d) Influir de manera alguna en la voluntad del elector.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO SUFRAGIO DIRECTO Y SECRETO

Artículo 19.- El tribunal electoral determinará el número de socios activos que constará en cada junta receptora del voto.

Los padrones se conformarán por jurisdicción, en orden alfabético del apellido, y serán elaborados y concluidos hasta la fecha de cierre de las inscripciones para las elecciones.

Artículo 20.- Las juntas receptoras del voto con el apoyo de la Institución podrán dar información a los socios sobre las elecciones.

CAPITULO SEGUNDO CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 21.- Para todo acto electoral precederá la correspondiente convocatoria para elecciones de representantes, cuya difusión se realizará por cualquier medio de comunicación de amplia difusión por lo menos 15 días antes del día fijado para las elecciones o por medios electrónicos que previamente hayan sido autorizados.

Artículo 22.- El presidente del tribunal electoral convocará a los socios a elecciones universales, escritas y secretas de representantes dentro de treinta días posteriores a la posesión de dicho tribunal. En ella hará constar la fecha y el horario de las votaciones. En la misma convocatoria se llamará a inscripción de candidaturas por listas para representantes.

CAPITULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 23.- Las elecciones de representantes a la asamblea general se realizarán en el plazo máximo de sesenta días de posesionado el tribunal electoral.

Artículo 24.- A toda elección de representantes precederá la inscripción y calificación de candidaturas por lista ante el correspondiente tribunal electoral.

Artículo 25.- Requisitos para ser elegido representante. - Para ser representante a la asamblea general de la cooperativa, el socio deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la calidad de socio activo de acuerdo a los términos establecidos en el estatuto social;
- b) Acreditar el número de certificados de aportación exigidos en el estatuto social;
- c) Tener dos años de antigüedad como socio;
- d) Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- e) Tener mínimo de capacitación en Economía Popular y Solidaria y Gestión Cooperativa.
- f) Contar con el apoyo de al menos diez socios por lista;
- g) Presentar declaración escrita de no encontrarse incurso en las prohibiciones o impedimentos legales y estatutarios para ser elegido.



Artículo 26.- Prohibiciones para ser representante. - No podrán ser representantes a la asamblea general de la cooperativa:

- a) Los socios que se encontraren en proceso de exclusión
- b) Los socios que hayan litigado o que se encuentren litigando con la cooperativa; sus cónyuges o convivientes en unión de hecho o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
- c) Quienes mantengan con la cooperativa contratos de prestación de servicios profesionales;
- d) Los funcionarios, empleados e incluso bajo la figura de la tercerización en la cooperativa; además de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.
- e) Quienes hayan incurrido en morosidad por obligaciones directas e indirectas por más de noventa días a la fecha de convocatoria a elecciones en el sistema financiero;
- f) Los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente y empleados de la cooperativa.
- g) Quienes no hayan pagado multas por cheques protestados o se encuentre inhabilitados para el manejo de cuentas corrientes;
- h) Quienes ejerzan funciones de elección popular o funciones por designación del gobierno nacional de turno y que tengan el carácter de libre remoción;
- i) Quienes hayan participado o estén participando a una candidatura de elección popular sus cónyuges o convivientes en unión de hecho o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- j) Quienes se rijan por la Ley Orgánica de la Función Judicial, los funcionarios que se rijan por la Ley Notarial y cualquier otra ley que contemple tal restricción;
- k) Ex gerentes, Ex empleados, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho; o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- l) Quienes hubiesen sido condenados por delito mientras dure la pena;
- m) Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados;
- n) Quienes se encuentren como candidatos a cualquier dignidad dentro de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- o) Quienes hayan sido separados de otras Instituciones del sistema financiero, por parte de la Superintendencia de bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; sus cónyuges o convivientes en unión de hecho o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

Artículo 27.- Los representantes serán elegidos de la siguiente forma:

- a) Por votación personal, escrita y secreta de cada uno de los socios;
- b) Los representantes serán elegidos para períodos de cuatro años, y podrán ser reelegidos por una sola vez para el período siguiente. Luego de transcurrido un período, podrán ser elegidos nuevamente, de conformidad con las disposiciones de este reglamento; y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.
- c) Los representantes serán elegidos por medio de listas; Las listas de mayor votación quedarán elegidas como representantes.
- d) Una vez cumplido el periodo para la que fue elegida la asamblea vigente 4 años, se procederá a la convocatoria para elección de una nueva asamblea.



Artículo 28.- La inscripción, calificación y notificación de la lista de candidatos deberá realizarse dentro de los quince días posteriores a la fecha de la convocatoria a elecciones.

Pasadas las 17:00 horas, del cierre de inscripciones, no se podrá recibir más inscripciones de listas.

Artículo 29.- Si una o varias listas de candidatos a representantes no reune los requisitos establecidos en el presente reglamento; el tribunal electoral negará la candidatura de la lista; Siempre que sea dentro del plazo de las inscripciones

Artículo 30.- El tribunal electoral no podrán negar la inscripción de candidatos, sino en el caso de que no se cumplieren los requisitos establecidos en el presente reglamento, en cuyo caso, se dejará sentado en el acta de la sesión en la cual se resolvió negar la inscripción de la candidatura con los documentos de soporte.

Artículo 31.- Las votaciones en las elecciones directas, escritas y secretas se realizarán mediante el empleo de papeletas diseñadas y proporcionadas por el tribunal electoral a todas las juntas receptoras del voto.

Las juntas receptoras del voto llevarán un registro detallado de las papeletas que reciban del tribunal electoral y de las que remitan.

Artículo 32.- En las papeletas electorales irá una línea en sentido horizontal. El elector hará en ella la señal que demuestre su voto.

TITULO CUARTO VOTACIONES, ESCRUTINIOS Y ADJUDICACIÓN DE PUESTOS

CAPITULO PRIMERO DEL SUFRAGIO

Artículo 33.- A las ocho horas en el día señalado por el tribunal electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares previamente fijados. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes.

Artículo 34.- La junta comprobará que la urna se encuentre vacía, y luego la cerrará. Procederá luego a recibir los sufragios. El sufragante presentará a la junta su cédula de ciudadanía o identidad y una vez verificada su inscripción en el padrón, pasará a depositar su voto en forma reservada. Inmediatamente después de haber votado, recibirá del secretario de la junta el comprobante que acredite el cumplimiento del deber del sufragio y firmará en el registro.

Artículo 35.- El lugar en que funciona la junta receptora del voto será considerado como recinto electoral. A él solo ingresarán los miembros de los organismos electorales y los sufragantes, individualmente. Puede asistir un delegado por cada candidato al recinto electoral, con el fin de observar el normal desarrollo del proceso electoral.

Artículo 36.- Si los candidatos o socios formularen observaciones o reclamos a la junta, esta los resolverá de inmediato y dejará constancia del particular en el acta.

Artículo 37.- A las diecisiete horas del día señalado para el sufragio, la junta receptora del voto declarará concluido el sufragio.

CAPITULO SEGUNDO ESCRUTINIO DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

Artículo 38.- Inmediatamente de terminado el sufragio, se iniciará el escrutinio en cada una de las juntas receptoras del voto, empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo. Se procederá de la siguiente manera:

- a) La junta verificará si el número de papeletas depositadas en la urna está conforme con el número de sufragantes. Cuando el número de papeletas fuere mayor que el de los socios que hubieren sufragado, se eliminarán las papeletas que no hubieren sido administradas por la junta.
En ningún caso tendrán valor las papeletas y formularios de actas que no fueren los suministrados por el tribunal electoral.
- b) El secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo pasará al presidente y a los otros miembros de la mesa para que comprueben la exactitud. Dos vocales de la junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio.
- c) Concluido el escrutinio se extenderá por duplicado el acta correspondiente detallando el número de votos válidos, el de votos en blanco y el de los votos nulos. El acta de escrutinio será suscrita por todos los miembros de la junta.
- d) Se tendrán como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la junta respectiva y que expresen de manera positiva y legible la voluntad del sufragante. Serán nulos los votos que ostenten señales por más de un candidato en las elecciones, los que llevaren las palabras "nulo" o "anulado" u otras similares o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Las papeletas suministradas que no tuvieren señal alguna se considerarán votos en blanco.

Artículo 39.- El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas serán colocadas en sobres o paquetes diferentes y se remitirán inmediatamente al tribunal electoral, debidamente firmados por el presidente y el secretario de la junta. El segundo ejemplar del acta de instalación será fijado en la oficina en la que se instaló la junta receptora del voto.

CAPITULO TERCERO ESCRUTINIO

Artículo 40.- A partir de las diecisiete horas del día de las elecciones, el tribunal electoral se instalará en sesión permanente para la realización del escrutinio.

Artículo 41.- El escrutinio comenzará con el examen de las actas extendidas por cada junta receptora del voto.

La consolidación general del escrutinio consistirá en el examen de las actas levantadas durante los escrutinios de las oficinas operativas, a fin de verificar los resultados y corregir los errores cuando haya lugar a ello.



El tribunal electoral, podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Artículo 42.- Concluido el examen de cada una de las actas, el tribunal electoral procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos.

En el desglose, los votos en blanco y los nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado.

Artículo 43.- Concluido el escrutinio, se extenderá acta por duplicado, dejando constancia de la instalación del tribunal electoral y los nombres de los vocales asistentes y se adjudicarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma sesión realizada para el efecto, debiendo ser firmada por el presidente y el secretario.

Artículo 44.- Si por causa de fuerza mayor o caso fortuito que determinen la inasistencia de los vocales del tribunal para proceder con el escrutinio, se principalizarán los vocales suplentes.

Artículo 45.- Concluida esta primera fase, el tribunal electoral se instalará en sesión permanente, dentro de los dos días siguientes para resolver sobre las impugnaciones presentadas.

Artículo 46.- De estimarlo necesario, atendiendo a las impugnaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en este reglamento, el tribunal electoral podrá disponer que se verifique el número de votos para constatar si corresponde a las cifras que se indican en las actas de escrutinio de la junta receptora, así como su autenticidad.

Artículo 47.- Las elecciones de representantes pueden ser impugnadas en el término de 5 días hábiles posteriores a la proclamación de los resultados ante la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cooperativa. La impugnación debe ser presentada por al menos el 25% de los socios registrados, con debida fundamentación.

La comisión de Resolución de Conflictos concederá el recurso interpuesto dentro del día siguiente de su presentación, el que resolverá dentro de los dos días posteriores de presentado el recurso; y su resolución será notificada al Presidente del Tribunal Electoral.

Artículo 48.- El tribunal electoral realizará la consolidación general del escrutinio presentado por las juntas receptoras y proclamará los resultados definitivos de las elecciones para representantes. Para ello se instalará en sesión permanente, previo señalamiento de día y hora dentro de los siguientes 2 días de concluido el proceso electoral.

El secretario levantará acta por duplicado de los escrutinios del tribunal. El primer ejemplar se remitirá al Consejo de Administración. El segundo ejemplar se fijará en la oficina operativa donde se conformó la junta receptora del voto.



**CAPITULO QUINTO
DE LAS IMPUGNACIONES Y DE LOS RECURSOS**

Artículo 49.- Los candidatos tendrán los siguientes derechos y recursos:

- a) Derecho de impugnación;
- b) Recurso de apelación; y,
- c) Recurso de queja.

Artículo 50.- Del derecho de impugnación. - Procede en los siguientes casos:

- a) De las candidaturas presentadas para intervenir en las elecciones por inhabilidades legales; y,
- b) Del resultado numérico de los escrutinios electorales.

A la impugnación que se presentará ante el tribunal electoral o ante las juntas receptoras del voto, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

De las impugnaciones presentadas sobre las candidaturas, se correrá trasladado al impugnado, por un día y con la contestación o en rebeldía, el tribunal electoral, resolverá dentro del término de dos días contados a partir de la notificación.

Las impugnaciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del término de dos días desde la notificación y serán resueltas por el tribunal electoral, dentro del término de dos días.

Artículo 51.- Del recurso de apelación. - Este recurso procede en los siguientes casos:

- a) De la aceptación y negativa de inscripción de candidatos;
- b) De la declaración y nulidad de la votación;
- c) De la declaración de validez o nulidad de los escrutinios; y,

Los candidatos podrán interponer el recurso de apelación en el término de dos días.

El tribunal electoral, de ser procedente, concederá el recurso dentro del día siguiente de su presentación y resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del término de tres días contados a partir del día en que avocó conocimiento del asunto; su resolución causará ejecutoria.

Artículo 52.- El recurso de queja procede en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento del reglamento de elecciones y las resoluciones por parte de las juntas receptoras del voto o del tribunal electoral; y,
- b) Por las infracciones al reglamento de elecciones o de las resoluciones por parte de los vocales de las juntas receptoras del voto o del tribunal electoral.

Los candidatos o los socios podrán interponer el recurso de queja ante el tribunal electoral, dentro del término de dos días contados desde la fecha en que se cometió la infracción materia del recurso.



El tribunal tendrá el término de tres días contados a partir de la fecha en que avocó conocimiento del asunto, para resolver sobre la queja interpuesta.

Artículo 53.- Los candidatos recibirán sus notificaciones respecto de las impugnaciones, apelaciones y quejas al siguiente día hábil de adoptada la resolución correspondiente.

CAPITULO SEXTO NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y DE LOS ESCRUTINIOS

Artículo 54.- Se declarará la nulidad del proceso electoral únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se hubiere realizado en día distinto al señalado en la convocatoria o antes de las 8h00 o después de las 17h00;
- b) Si se hubiere realizado sin la concurrencia del presidente y del secretario de la junta receptora respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio;
- c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio parcial;
- d) Si las actas de instalación, las de escrutinio parcial, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco o nulos no llevaran la firma del presidente y del secretario de la junta receptora; y,
- e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el tribunal electoral.

Artículo 55.- Se declarará la nulidad de los escrutinios de las juntas receptoras tan sólo en los siguientes casos:

- a) Si la junta receptora los hubiere realizado sin contar con el quórum reglamentario;
- b) Si las actas correspondientes no llevaran la firma del presidente y del secretario de la junta receptora del voto; y,
- c) Si se comprobare en forma notoria la falsedad o adulteración del acta.

Artículo 56.- Si el tribunal electoral declare la nulidad del escrutinio de las elecciones efectuadas en una junta receptora del voto, realizará de inmediato un nuevo escrutinio y proclamará los resultados.

Artículo 57.- Con la finalidad de evitar la infundada declaración de nulidad de las juntas receptoras del voto aplicarán las siguientes reglas:

- a) No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales, siempre que fueran mayores de edad, se encuentren en goce de los derechos de ciudadanía y ostenten el nombramiento correspondiente;
- b) La intervención en una junta receptora del voto de un vocal nombrado para otra junta de la misma oficina operativa, no producirá la nulidad de la votación;
- c) La falta de posesión de un vocal de la junta receptora del voto no será causal de nulidad;



- d) Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una junta receptora del voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
- e) La revocatoria del nombramiento de un miembro de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
- f) El error en el nombre de un vocal no producirá la nulidad de la votación;
- g) La intervención en una junta receptora del voto de un homónimo del vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
- h) La ausencia momentánea del presidente, de un vocal o del secretario de la junta receptora del voto, no producirá nulidad de la votación;
- i) El error del cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por el correspondiente organismo electoral;
- j) No constituirá motivo de nulidad la circunstancia de que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales, a menos que afectaren la parte esencial del instrumento, o que fuere imposible conocer el resultado de la votación tanto en el original como en la copia.
- k) No habrá motivo de nulidad en las actas de instalación, de escrutinio parcial o en los sobres que les contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco o nulos, si sólo faltare la firma del presidente o sólo la del secretario de la junta receptora del voto.

En general, en caso de duda, el tribunal electoral resolverá respetando la voluntad expresa de los votantes.

Artículo 58.- Posesionados los candidatos triunfadores por lista en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral.

CAPITULO SEPTIMO

ADJUDICACIÓN DE LISTA GANADORA DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES

Artículo 59.- En las elecciones de representantes se proclamarán electos la lista que hubieren obtenido mayor número de votos.

Artículo 60.- El tribunal electoral adjudicará el número de representantes principales tanto para la matriz como para cada oficina operativa, en forma proporcional al número de socios registrados en la matriz, agencias y en cada oficina operativa, en concordancia a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la economía Popular y Solidaria.

Artículo 61.- El tribunal posesionará a la lista ganadora dentro del término de ocho días de adoptada dicha resolución.

TITULO QUINTO SANCIONES

Artículo 62.- Por inobservancia de las normas contenidas en este reglamento, cuya consecuencia sea la declaración de nulidad del escrutinio o del proceso electoral, y la inobservancia sea cometida por parte de los miembros del tribunal electoral, de la junta receptoras del voto, se aplicarán las sanciones en el siguiente orden:



A los miembros del tribunal electoral aplicará la sanción el consejo de administración; y, a los miembros de las juntas receptoras del voto, aplicará la sanción el tribunal electoral; La sanción para los miembros del tribunal electoral será de 20,00 dólares; y, la sanción para los miembros de las juntas receptoras del voto será de 10.00 dólares.

Artículo 63.- No incurren en las faltas y sanciones en el proceso electorarios

- a) Quienes por motivo de salud o por impedimento físico comprobado no pudieren estar el día de las elecciones;
- b) Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes;
- c) Los mayores de sesenta y cinco años;
- d) Quienes se ausentaren o llegaren al país el día de las elecciones;

TITULO SEXTO

DE LA ELECCIÓN DE VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 64.- Una vez que se han proclamado los resultados del escrutinio definitivo y han recibido las notificaciones los representantes electos, el presidente de la cooperativa convocará a asamblea general, para entre otros puntos, conocer el informe del tribunal electoral y elegir vocales del consejo de administración y de vigilancia, dentro de los 15 días posteriores a la proclamación de los resultados oficiales, de conformidad a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, del reglamento de la ley, al estatuto social y al presente reglamento.

La asamblea general elegirá vocales principales y suplentes para los consejos de administración y vigilancia.

Artículo 65.- El Presidente en la asamblea general en la que se haya efectuado elecciones, será responsable de enviar la solicitud de registro de los electos a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los quince días posteriores a su elección.

Artículo 66.- Por lo menos dos de los vocales del consejo de administración deberán tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, otorgado en el país o en el extranjero en administración, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o derecho, registrado en la SENESCYT.

Artículo 67.- La elección de los vocales del consejo de administración y consejo de vigilancia con su respectivo suplente, se hará en forma individual. Presentada y respaldada una candidatura debe acompañarse el sustento de cumplimiento de requisitos. La elección se hará mediante votación directa.

Artículo 68.- Los requisitos para ser vocal del consejo de administración y vigilancia serán los establecidos Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, del reglamento, el estatuto social y el presente reglamento.

Artículo 69.- Si un representante a la asamblea general es elegido vocal principal del consejo de administración o del Consejo de vigilancia, dejará de ser representante y se principalizará al respectivo suplente, quien se desempeñará hasta que concluya el período para el que fue designado el principal cesante. Quien fuere elegido vocal suplente de dicho consejo, mientras no se principalice, se mantendrá como representante y en esa calidad actuará en la asamblea.



Artículo 70.- El consejo de administración sesionará dentro de los ocho días posteriores de su designación para nombrar de entre sus miembros a sus respectivos presidente, vicepresidente y secretario.

El consejo de vigilancia sesionará dentro de los ocho días posteriores de su designación para nombrar de entre sus miembros a sus respectivos presidente y secretario.

El presidente del consejo de administración lo será también de la cooperativa y de la asamblea general de representantes.

TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- Queda terminantemente prohibido a los empleados, funcionarios, tercerados o quienes perciban honorarios de la cooperativa, intervenir en el proceso electoral a favor o en contra de una candidatura, bajo pena de una sanción que será adoptada por el consejo de administración, su falta grave será tomada en cuenta de acuerdo al Reglamento interno de personal.

Artículo 72.- Los gastos que demanden las elecciones de representantes correrán a cargo de la cooperativa de acuerdo a lo previsto en la Ley que nos regula, y serán administrados por el tribunal electoral que informará al consejo de administración.

Artículo 73.- La administración de la cooperativa está obligada a coordinar y brindar todo el apoyo necesario para que los organismos electorales puedan cumplir sus objetivos.

Artículo 74.- Si en las elecciones se hubieren determinado anomalías y situaciones conflictivas que puedan ser calificadas como graves o insuperables, el tribunal electoral conocerá el caso y de ser necesario declarará nulas las elecciones y convocará a un nuevo proceso electoral que se realizará dentro de los treinta días siguientes de la declaratoria de nulidad, previo pronunciamiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En aplicación de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, la elección de los vocales del consejo de administración y vigilancia serán elegidos por un periodo de cuatro años:

Los vocales del Consejo de Administración serán elegidos de la siguiente manera:

- a) Cinco vocales principales y cinco vocales suplentes para el período de cuatro años.

Los vocales del Consejo de Vigilancia serán elegidos de la siguiente manera:

- a) Tres vocales principales y tres vocales suplentes para el período de cuatro años.



DISPOSICION FINAL

El presente reglamento de elecciones entrará en vigencia una vez aprobado por la Asamblea General de Representantes.

EL SECRETARIO

RAZÓN.- La Secretaria que suscribe, Sra. Leticia Romero Ramírez, certifica que el presente Reglamento de Elecciones, fue conocido y aprobado por la asamblea general de representantes, realizada en la Ciudad de Machala, el día 11 de Diciembre del 2021.

Sra. Leticia Romero
SECRETARIA